

OBJETO: SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTOS. SOLICITAR SE INTIME AL OFICIAL DE JUSTICIA INTERVINIENTE A QUE PRESENTE SU INFORME EN EL PLAZO DE 24 HORAS. RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ARTÍCULO 702 DEL C.P.C.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme testimonio de poder general presentado en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a solicitar el levantamiento de la medida cautelare de embargo ejecutivo decretado en autos por la primera providencia del 13 de mayo de 2021, por los extremos de hecho y de derecho que informan el siguiente escrito. -----

RESUMEN: La firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA se presenta en autos a pedir —entre otras cosas— embargo ejecutivo. Sin embargo, ella no es la persona titular del documento que presenta en autos, ni consta de manera alguna el endoso necesario, ni el contrato de cesión. Cesa, pues, así el *fumus bonis iuris*. Solicitamos, entonces, el levantamiento de la medida cautelar decretada como asimismo la condena del artículo 702 del Código Procesal Civil. -----

1. Presupuestos genéricos.

Aunque el embargo ejecutivo de autos proviene del artículo del Código Procesal Civil:

«ART. 450.- CANTIDAD LÍQUIDA. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción y si hallare que trae aparejada ejecución, libraré mandamiento de intimación de pago y embargo, en su caso, por la cantidad líquida que resultare, intereses y costas.» -----

no se puede negar que dicha medida cautelar no escapa de lo dispuesto en el artículo 693 del mismo cuerpo legal que indica las condiciones genéricas que habrá de cumplir cualquier medida cautelar.

Así, el Comentador: -----

«1. REGLA GENERAL: La norma establece los extremos que de manera general y según la naturaleza de la medida solicitada debe cumplir quien peticiona el dictado de una medida cautelar, cualquiera fuere ella. El Artículo utiliza el vocablo “presupuesto” que significa “antecedente necesario o

supuesto condicionante” para que un acto procesal pueda tener eficacia y validez.

»2. VEROSIMILITUD DEL DERECHO («fumus boni iuris»): La ley requiere que se acredite «prima facie» que el derecho de quien solicita la medida cautelar es verosímil, creíble, aparentemente cierto (humo de buen derecho). Este presupuesto hace al fundamento por el cual se concede la medida cautelar.

»Verosimilitud no es sinónimo de certeza. Verosímil significa que el derecho que se invoca tiene apariencia de verdadero, que existe la posibilidad de que efectivamente exista.

»En algunos supuestos la verosimilitud del derecho de la parte se halla presumida por la ley, v.g.: cuando la medida se concede contra la parte declarada en rebeldía (Art. 72 CPC), o a favor del beneficiado con una sentencia, incluso cuando fue objeto de recursos (Art. 163, inc. b) CPC). Véase el Art. 709 del CPC. ¹»

No quiero seguir distrayendo a V.S. en la transcripción de un texto tan conocido y ampliamente difundido en nuestro medio. El hecho es que la medida cautelar, se la dicte en el juicio que se la dicte, debe llenar, de acuerdo a las circunstancias procesales, los requisitos del artículo 693 del Código Procesal Civil. -----

2. Uno de los requisitos está ausente.

Esta razón se articulará meticulosamente mediante la nulidad de la ejecución y en otras nulidades que se presentarán en la causa, sin embargo se la articula ahora como punto central del levantamiento de embargo en su forma liminar: quienes demandan no pueden solicitar medida cautelar alguna porque *prima facie* no aparecen como los titulares del crédito. -----

De una lectura provisoria de los documentos presentados en autos surge con claridad que la firma que solicita el embargo no es la misma persona a cuyo favor se firmó el pagaré que sirve de base a la presente ejecución y que no hay en autos nada, ni un sólo dato, no ya documento, que haga presumir siquiera que la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» le haya cedido tales derechos a la que ahora demanda. -----

Tal cual: no hay endoso alguno de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.» puesta en ningún sitio, a favor de persona alguna o siquiera en blanco. -----

En autos tenemos el pagaré presentado en fecha 30/04/2021 y autenticado por el Actuario en fecha «Tuesday, May 4, 2021 7:54:40 AM -04» ², el mismo no posee endoso alguna de parte de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». -----

» ¹Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p.691

²Martes 4 de mayo, ... etc. Copio directamente desde la firma digital.

Es más, tenemos dos endosos de otras diferentes firmas cuyas irregularidades no pueden ser ahora materia de estudio ni mención: lo importante es que no hay ninguna que se pueda adjudicar a la empresa que aparece como acreedora «PASFIN S.A.E.C.A.» a favor de ninguno de los supuestos endosantes. -----

Como una situación así es difícil de asimilar de buenas a primeras —el que una persona demande a otra por un pagaré que esta última en apariencia le firmó a otra tercera persona— he examinado con detalle el documento que obra en autos y no he hallado detalle alguno que indique siquiera que alguna vez existió el endoso proveniente de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.»-----

Asimismo he verificado (un error siempre es posible) el documento mediante su código QR y efectivamente es el que cualquiera puede ver en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ghd0fe&o=0>. -----

Y aún así, terminé verificando la firma del Actuario. La misma verifica y es perfectamente válida. La entidad certificadora tiene en https://efirma.com.py/archived/keyoneca/EFIRMA/issuedcerts/2019_06/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, la clave pública con la que el señor Actuario autenticó el documento.³ -----

3. El documento base de la ejecución.

Esta circunstancia —cuya naturaleza es manifiesta y cuya comprobación es la que el artículo 693 del Código Procesal Civil señala como de *prima facie*—, no fue correctamente considerada por el Juzgado, movido a error, eso está claro, por los términos de la demanda.⁴ -----

El documento por el cual se solicita una ejecución debe bastarse a sí misma y estar completa al momento de la presentación de la demanda. -----

Dice el Comentador al respecto: -----

«1. DEBER DEL JUEZ: Promovida la demanda ejecutiva el juez deberá examinar “cuidadosamente” el título que sirve de base a la ejecución.

»Al efecto habrá de:

³Me permití hacer un backup de estos archivos en mi keybase: <https://keybase.pub/villalba/meridian/documentosBase.pdf>, https://keybase.pub/villalba/meridian/cert_4F1E5AEC43F96D475D14BD1E1AC75D33.crt, y sus de sus archivos de sello de tiempo: <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43468.txt> y <https://keybase.pub/villalba/meridian/TrueTimeStamp-certificate-43469.txt>.

⁴De hecho hay mucha historia más tras esta inusual demanda, pero esas circunstancias se refieren a lo que el artículo 465 del Código Procesal Civil llama «causa de la obligación» y que como la ley nos niega discutir en un juicio ejecutivo no podemos articular acá: bástenos por el momento saber que el comportamiento de la actora es delincencial y que está claro que se accionará por la vía aludida también en contra de ella.

»1.1. Comprobar que es un título de los que se hallan enumerados en los Arts. 448 y 449 del CPC o en otra disposición legal de acuerdo al inc. h) del Art. 448 del CPC.

»1.2. Verificar si el título reúne las condiciones requeridas por la ley para que traiga aparejada ejecución: obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero (Art. 439 CPC).

»1.3. Constatar que la ejecución se promueve por el titular del crédito contra el deudor de éste (legitimatío ad causam, activa y pasiva).

»1.4. Ver si se hallan reunidos los presupuestos procesales de la acción: competencia del juez y capacidad de las partes.»

He aquí descrito en detalle el documento base de la presente ejecución: -----

3.1. Anverso.

En el anverso del documento se halla lo que primariamente puede ser entendido como un pagaré a la orden.⁵ Consta en ella todas las firmas de los que aparecen como obligados al pago. Hay dos firmas que están puestas dos veces por razones obvias: una vez como autoridades del Partido y la otra cada uno en su nombre propio. -----

Luego no aparece nada más. Ni siquiera una sola firma que haga siquiera suponer un endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.»-----

3.2. Dorso.

En el dorso se observa⁶ la nota puesta por la escribana que certificó las firmas, manuscrita:

«NOTA: Por la presente Yo, la N.P. María Marta Ruiz Díaz de Ayala de Reg. 441; Dejo Constancia de haber registrado en mi libro correspondiente las firmas que obran en este documento a folios N^{os} 038 y 039; y en las hojas que adjunto N^o 8758134 y N^o 8774006, ambos de la Serie “FN”.- Conste. (Siguen firma y sello.)»-----

Y luego nada sino: -----

⁵Postergamos cualquier comentario sobre sus múltiples incisos: son tantos que pudieran llegar a invalidar incluso su carácter de documento cambiario, pero ello implica un examen que no puede realizar el Juzgado *prima facie*, tal cual impone el artículo 693 del Código Procesal Civil.

⁶Que es el dorso efectivamente y que no estamos ante un documento presentado de forma incompleta se puede comprobar mediante los accidentes del mismo: no sólo las perforaciones coinciden perfectamente sino que también una pequeña rotura ubicada a unos 3 cm sobre las mismas coincide en el anverso y el dorso. Es inútil lo que anoto, entiendo: el documento presentado debe estar completo al inicio de la ejecución y ser presentada de esa manera.

a— Un endoso «sin recurso» de la empresa «Credicentro S.A.E.C.A» con RUC N° 8001100-5 a favor del «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.»-----

b— Un endoso «sin recurso» de la empresa «GESTIONES Y COBRANZAS S.A.» a favor del MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Ni siquiera hay un espacio entre estos endosos y la nota puesta por la escribana, en donde pudiera esperarse encontrar el endoso de la firma «PASFIN S.A.E.C.A.». Este endoso simplemente no está. -----

4. [Carácter provisional de las medidas cautelares.](#)

Señala el Código Procesal Civil:-----

«Art.697.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.»-----

Una de las circunstancias que dieron lugar a la medida cautelar ha cesado. Quizás V.S. no se ha dado cuenta de ello aún. Quizás esté pensando que el Actuario debería tener más cuidado con la documentación pero que el error es absolutamente disculpable dado el intenso recargo de trabajo a la que se ven expuestos los juzgados —sobre todo los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.-----

5. [Circunstancia que cesó.](#)

La circunstancia que cesó es la convicción *prima facie* del derecho invocado por el demandante la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA. Esa convicción primaria de su derecho ha sido reemplazada por la convicción —quizás ya no tan primaria— de que no tiene ninguno. -----

Aún habré yo de articular de manera detallada este atisbo, aún habrán de juzgarse la nulidad de los embargos ejecutivos (tengo razones para pensar que se los realizó irregularmente) y la nulidad de la ejecución que habré de presentar luego. Sólo allí V.S. podrá hacerse de un juicio completo sobre esta verdad. -----

Pero la convicción inmediata que genera el que se presenta con un pagaré ante un Juzgado a reclamar su cobro, ya no está. -----

En su lugar está la sospecha —no enteramente infundada ya, aunque procesalmente aún imposible de articular— de que ha ocurrido una estafa procesal. -----

Habiendo pues desaparecido el *fumus iuris bonis* ⁷ , corresponde el levantamiento de la medida cautelar decretada, la que solicito.-----

6. Informe del Oficial de Justicia.

Dispone el Código Procesal Civil: -----

«Art.702. Responsabilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. La determinación del monto de éstos se sustanciará por el trámite del proceso de conocimiento sumario.» -----

Sin embargo no podemos cuantificar siquiera preliminarmente los daños sin que el Oficial de Justicia intervinientes, Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489, presente su informe. Ni podemos excluir la responsabilidad de la misma sin ello. -----

Por lo tanto solicito al Juzgado que intime al Oficial de Justicia interviniente a que en el plazo de 24 horas presente su informe al Juzgado. -----

7. Embargos conocidos por las constancias de autos.

Algunos embargos ya se han reportado al Juzgado y sus comunicaciones constan en autos: -----

a— La del «Banco Sudameris», fechada en Asunción, 18 de marzo del 2021 que informa al Juzgado del embargo y bloqueo sobre los fondos disponibles en la Cuenta N^o 40-2212421, bajo la denominación “LANZONI ACHINELLI BLAS”, por la suma de Gs. 17.045.048, (Guaraníes Diecisiete Millones Cuarenta y Cinco Mil Cuarenta y Ocho) y la suma USD 19,643.07 (Dólares Americanos Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Tres con 07/100) en fecha 19/05/2021.-----

b— La del «Banco Continental», fechada en Asunción, 27 de mayo de 2021, informando del embargo ejecutivo sobre los fondos provenientes de la cuenta corriente N^o 01-667000-08, a nombre de Blás Lanzoni Achinelli, hasta cubrir la suma de Gs. 29.765.864. -----

⁷Gral. Apariencia de buen derecho. Es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento. La aplicación de este criterio es obligada cuando una norma interna constituye un obstáculo para la plena eficacia del derecho de la UE.«Definición de Fumus Boni Iuris - Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico - RAE.» Accessed May 29, 2021. <https://dpej.rae.es/lema/fumus-boni-iuris>.

Sobre el punto, solicito que la resolución que ordene el levantamiento del embargo ordene asimismo se oficie a estas dos entidades bancarias a fin comunicar el levantamiento de la medida cautelar trabada. -----.

Ordenar se libre cualquier otro oficio necesario para hacer efectivo el levantamiento sobre cualquier otro bien cuyo embargo aún no conocemos.

8. Daños y Perjuicios.

Dice el Comentador con respecto al artículo 702 del Código Procesal Civil. -----

«2. PROCEDENCIA: Las medidas cautelares se decretan por cuenta y riesgo de la parte que las solicitó, pudiendo ocasionar perjuicios patrimoniales directos no resarcibles mediante la condena en costas. Siendo así, el que las pidió sin derecho o con abuso de derecho debe resarcir los daños y perjuicios que pudo haber ocasionado.

»La responsabilidad del peticionante de una medida cautelar puede resultar de haberla pedido sin derecho (Art. 693, inc. c) CPC) o con abuso del derecho, precisamente en el caso del precepto analizado.

»Para que la indemnización sea procedente no será necesario acreditar la conducta ilícita (dolo, culpa o negligencia) del beneficiado con la medida cautelar, bastará con que la medida haya sido levantada por cualquier motivo que - como dice la norma “demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga”.»⁸

Así que solicito que la resolución que ordene el levantamiento del embargo, también condene a la demandante MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 80024935-6 con dirección Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción a pagar los daños y perjuicios, cuyo monto se determinará luego con acuerdo a la ley. -----

9. Derecho.

Fundo el presente pedido en los artículos 450, 697, 702, 709, 439, 448, 449 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso. -----

10. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

⁸Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004., p. 423

- I. Tener por presentado el presente pedido de levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutivo decretado en autos. -----
- II. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos por haber desaparecido uno de sus supuestos. -----
- III. Intimar al Oficial de Justicia interviniente a que presente su informe en el plazo de 24 horas. -----
- IV. Ordenar se oficie a las entidades bancarias «Banco Sudameris» y «Banco Continental» a fin comunicar el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre las cuentas del Senador Blás Lanzoni Achinelli. -----
- V. Ordenar se libre cualquier otro oficio necesario para hacer efectivo el levantamiento sobre cualquier otro bien cuyo embargo aún no conocemos. -----
- VI. Condenar a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 80024935-6 con dirección Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción al pago de los daños y perjuicios cuyo monto se establecerá de acuerdo con el artículo 702 del Código Procesal Civil. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	solicitarLevantamientoDeMedidaCautelar.pdf1275062231943
	TAMAÑO	146,84 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	30/05/2021 23:27:22
		39AADEA5D13BFF3CA93DAAC50D43CAFF39AADEA5D13BFF3CA93DAA50D43CAFF39AADEA5D13BFF3CA93DAAC50D43CAFF39AADEA5D13BFF3C